cias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exâccion de multas, y se me dará cuenta quando se hubiere de imponer la pena de Presidio por falta de bienes.

XXXIII.

Si los tales fueren Eclesiásticos Seculares, ó Regulares se pasará á la Sala del Crímen del Territorio informacion del nudo hecho, y ésta, resultando probado, exîgirá las multas de las temporalidades, haciendo presente después al Consejo lo que resulte para que tome, ó me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento si fuere necesaria.

XXXIV.

Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los Templos, conforme á la reduccion de ellos que está en observancia; y esto en los casos en que los delinqüentes deban gozar de él, y en que no corresponda su extraccion y translacion á los Presidios con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma, sobre que en los casos dudosos consultarán las Justicias al Consejo.

XXXV.

Por un efecto de mi Real clemencia á todos los llamados Gitanos y á qualesquiera otros delinqüentes vagantes, que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado tér-